

22950 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 1998, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que modifica la de 4 de junio de 1998 sobre becarios extranjeros de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.*

Por Resolución de 4 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), se hacía pública, en anexo, la lista de becarios extranjeros que se beneficiarán de beca de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas durante el verano de 1998. Habiéndose producido cambios, por renuncia, en la lista de becarios aceptados para el curso «Música en Compostela», apartado tercero del anexo, se efectúan las siguientes modificaciones:

Bajas

Gregor Traver (esloveno).
Kim Do Kyung (coreano).
Olga V. Vanilichina (rusa).
Ireneuz Jagla (polaco).

Altas

Yoko Sasaki (japonés).
Denis M. Marcov (ruso).
Natascha Nurina (rusa).
Maria Kotova (rusa).

Madrid, 7 de agosto de 1998.—P. D. (Resolución de 23 de mayo de 1998), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Antonio Núñez García-Saúco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22951 *RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cangas de Narcea don Ángel Robles Perea, contra la negativa del Registrador Mercantil, de Asturias, don Eduardo López Ángel, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cangas de Narcea don Ángel Robles Perea, contra la negativa del Registrador Mercantil, de Asturias, don Eduardo López Ángel, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El 23 de noviembre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Cangas de Narcea don Jaime Romero Costas, los socios de «Inmobiliaria Luiña, Sociedad Limitada», actuando uno de ellos como mandatarario verbal de otro de ellos, acuerdan modificar los Estatutos sociales para adaptarlos a la Ley 19/1989, de 25 de julio, dando al acto de otorgamiento el carácter de Junta universal de la sociedad. Posteriormente, en escritura otorgada el 5 de enero de 1993, ante el mismo Notario, los mismos otorgantes acuerdan, respecto a la anterior escritura, anularla y dejarla sin efecto jurídico alguno y también la Junta Universal, ya que en dicha escritura se incurre en errores y omisiones en la convocatoria. Por último, el día 29 de diciembre de 1994 por escritura otorgada ante el Notario de Cangas de Narcea don Miguel Ángel Robles Perea, la Administradora única de la citada sociedad eleva a público el acuerdo adoptado por la entidad el 15 de diciembre de 1994, sin Junta, con el voto favorable de tres socios, representantes del 50 por 100 del capital social, «en cuya virtud» deja rectificada la escritura de 23 de noviembre de 1992... en cuanto a la formación de la voluntad social y la ratifica en su total contenido en cuanto a la adaptación de la sociedad a la Ley 19/1989, de 25 de julio, aprobando los Estatutos en ella contenidos y demás disposiciones, entendiéndose la presente como complementaria de la misma». A dicha escritura se incorpora certificación de la reunión y del acuerdo adoptado. El 18

de enero de 1995, ante el mismo Notario, se otorgó, por la Administradora única de la sociedad, escritura pública, por la que rectifica el artículo 2.º de los Estatutos sociales relativos al objeto y se ratifica el acuerdo que fue elevado a público en la escritura de 29 de diciembre de 1994.

II

Presentada la escritura, de 29 de diciembre de 1994, junto con todas las demás complementarias, citadas anteriormente, fueron calificadas con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Asturias. Presentación: Asiento, 42/Diario, 63. Eduardo López Ángel, Registrador Mercantil, de Asturias, previo examen y calificación del documento precedente y sus complementarios de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, he resuelto: Denegar su inscripción por advertirse los defectos insubsanables que a continuación se indican: 1.º El acuerdo social, de fecha 15 de diciembre de 1994, elevado a público por escritura número de protocolo 1.038, de 29 de diciembre de 1994, rectifica la escritura número de protocolo 698, de 23 de noviembre de 1992, en cuanto a la formación de la voluntad social y la ratifica en su total contenido en cuanto a la adaptación de la Sociedad «Inmobiliaria Luiña, Sociedad Limitada», entendiéndose la primera como complementaria de la segunda; pero en la copia de esta última, que se acompaña, consta nota indicativa de haber quedado la misma anulada y dejada sin efecto el 5 de enero de 1993 por escritura número de protocolo 12, circunstancia que igualmente resulta de la certificación en la que se recoge el precitado acuerdo social. 2 En cuanto al nombramiento de doña Herminia González Fernández como Administradora única, contenido en la escritura número de protocolo 698, de 23 de noviembre de 1992, ratificada por la número de protocolo 64, de 18 de enero de 1995, que se acompaña como complementaria, además de las razones anteriores, no puede apreciarse acuerdo social suficiente en tal sentido, pues para ello sería preciso el voto favorable de un número de socios que represente más de la mitad del capital social (artículos 5.º de los Estatutos y 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Oviedo, a 31 de enero de 1995. El Registrador. Fdo.: Eduardo López Ángel.

III

El Notario de Cangas de Narcea, don Miguel Ángel Robles Perea, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que, en primer lugar se considera como defecto insubsanable, el hecho de que la escritura de 23 de noviembre de 1992 fuera anulada y dejada sin efecto por la escritura de 5 de enero de 1993. Que lo que se trata de realizar, en la escritura de 29 de diciembre de 1994, es subsanar los defectos que adolecía la escritura de 23 de noviembre de 1992, que eran defectos de convocatoria de la Junta, mediante reunión de 15 de diciembre de 1994 de todos los socios de la Sociedad, cumpliendo todos los requisitos estatutarios y de formación de voluntad social y aprueban un acuerdo que es el contenido de la escritura de 23 de noviembre de 1992. No se busca la retroacción de efectos, sino acordar la adaptación de una Sociedad a la Ley 19/1989, a la que están obligados y cuya responsabilidad, para hacerse fuera de plazo, asumen, junto con la reelección del cargo de Administrador. Que dicho acuerdo, entre dentro de la libertad en la formación de la voluntad que tiene toda persona física y jurídica dentro de los límites establecidos. 2.º Que el segundo defecto, también es considerado insubsanable, el nombramiento-reelección de la Administradora única de la Sociedad, a través de la reunión de 15 de diciembre de 1994. Que las normas que impiden la inscripción, según la nota, son los artículos 5 de los Estatutos y 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que se exige, por tanto, el voto favorable de más de la mitad del capital social. Que el artículo 14.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha sido interpretado en las Resoluciones de 16 de diciembre de 1993 y 10 de mayo de 1994. Que aquí no se trata de un acuerdo ordinario de reelección, sino de un acuerdo de adaptación de la sociedad a la Ley 19/1989, a lo que hay que añadir: Que la Administradora única fue nombrada en el momento de constitución de la Sociedad, sin fijación de plazo, por lo que se entiende que lo es por plazo indefinido; que tras acuerdo elevado a público en la escritura de 29 de diciembre de 1994 no se cambia la forma del órgano de administración, y tampoco la persona que lo desempeña; que no habrá que reelegir a nadie, pues el cargo estaba vigente; que lo único obligado por la Ley 19/1989 es limitar el plazo de vigencia, pasando de indefinido a uno concreto dado en el artículo 14.1 y Resoluciones citadas y en la disposición transitoria cuarta del Reglamento del Registro Mercantil; que la fijación del plazo de vigencia que realizan los socios (cinco años) puede y debe ser aceptada por la Administradora sin